



*JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE BUCARASICA
NORTE DE SANTANDER*

Bucarasica, dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Ejecutivo Singular. Rad. 2020-00015-00

Teniendo en cuenta que dentro del presente proceso este despacho, con fecha 29 de julio de 2020, libró mandamiento de pago en contra del demandado EDUARDO ROJAS CELIS y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, representado por su apoderado judicial Dra. VIVIANA ROCIO RIVERA MANTILLA, por Las siguientes sumas de dinero:

La suma de DOCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$12.000.000,00), por concepto de capital que corresponde al valor de la obligación contenida en el pagare No. **051506100007483**.

La suma de DOS MILLONES CIENTO DIEZ MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$2.110.807,00), por concepto de intereses remuneratorios, 29 de julio de 2018 hasta el 28 de julio de 2019.

Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagare No. **051506100007483** desde el 29 de julio de 2019 y hasta que se garantice el pago total de la obligación.

La suma de SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS M/TE (\$76.907,00) correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagare **051506100007483**.

Al revisar en forma minuciosa el expediente se constató que no existe prueba alguna que acredite el pago de la obligación que allí se demanda; así mismo el mencionado título valor reúne las exigencias del artículo 422 del C.G.P., esto es, que de él se desprende una obligación expresa, clara y exigible que proviene del deudor, y esto es la prueba contra él.

De otra parte el título valor base de la presente acción contiene la mención del derecho que en el título se incorpora, así como la firma de quien lo crea; igualmente la promesa incondicional de pagar la suma determinada de dinero a orden de la parte demandante, incluyendo la fecha de vencimiento.

Con fundamento en las anteriores razones, previo control de legalidad de lo actuado, sin observarse causal alguna de nulidad, se procederá a aplicar el inciso 2° del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

En razón y mérito de lo expuesto anteriormente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bucarasica Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo a cargo del demandado EDUARDO ROJAS CELIS.



*JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BUCARASICA
NORTE DE SANTANDER*

SEGUNDO: PRESENTAR la liquidación del crédito y téngase en cuenta para ello lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas a los ejecutado. Tásense.

CUARTO: FIJENSE como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$284.000.00), las cuales se incluirán en la liquidación de costas, ordenándose que por secretaria se liquiden las costas del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


NANCY PAZ MONTES